

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en esta gestión preparatoria de citación a confesar deuda, tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de Iquique bajo el Rol C-1759-2022, caratulada “Muñoz con Manríquez”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la solicitante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique de fecha trece de julio de dos mil veintidós, que confirmó la de primer grado de trece de junio del año en curso, que no dio curso a la gestión preparatoria.

Segundo: Que el recurrente acusa infringidos los artículos 434 N°5 y 435 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la sentencia impugnada incurriría en un error de derecho al negar lugar a tramitar la gestión preparatoria de citación a confesar deuda. Según afirma, el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil está redactado en términos absolutos y no distingue el origen de la deuda ni la naturaleza del vínculo entre las partes, pues el único requisito que impone el legislador es que el acreedor no tenga título ejecutivo. Consiguientemente, al estimarse por los jueces que el cobro de lo adeudado debía perseguirse en un juicio ordinario de lato conocimiento, dicho razonamiento judicial priva a su parte del derecho a preparar la vía ejecutiva. En virtud de lo expuesto concluye señalando que, de haberse aplicado correctamente la ley, los jueces debieron dar curso a la gestión preparatoria de citación a confesar deuda.

Tercero: Que para una adecuada comprensión y estudio de las alegaciones que plantea el recurrente, resulta conveniente destacar las siguientes actuaciones del proceso:

a) Con fecha 8 de junio de 2022, comparece Lucía Minta Muñoz Tobar dedujo gestión preparatoria de citación a confesar deuda en contra



de María Laura Manríquez Silva, solicitando que esta última sea citada a la presencia del tribunal a fin de confesar una deuda por \$20.000.000.- La fundó en que le facilitó tal cantidad de dinero en efectivo a la requerida en calidad de préstamo para un emprendimiento familiar y para lo cual concurrió conjuntamente con la deudora a las oficinas del Banco a fin de efectuar un rescate de fondo mutuo y el retiro correspondiente por dicha suma, lo que a la fecha de la presentación de la gestión no le ha sido devuelto. En razón de lo expuesto, solicitó que se cite a la requerida a fin de preparar la vía ejecutiva mediante la confesión de deuda.

b) Por resolución de 13 de junio de 2022, el tribunal de primera instancia negó lugar a dar curso a la gestión preparatoria, decisión que fue confirmada en alzada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Cuarto: Que para negar curso a la gestión preparatoria la sentencia cuestionada reflexionó que en la presente causa se ha intentado iniciar una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, específicamente la citación a confesar deuda, derivada de un supuesto préstamo o mutuo de dinero, por la suma de \$20.000.000.-, siendo importante señalar que la referida gestión preparatoria, según la legislación civil, tiene aplicación toda vez que el acreedor no cuente con un título ejecutivo con el cual pueda obtener el cobro compulsivo y posterior pago respecto a su acreencia.

Agrega el fallo en estudio que de la sola lectura de la gestión intentada, aparece que se ha tratado de preparar o configurar un título del tipo ejecutivo, en circunstancias que en el libelo se indica que la obligación nacería por un supuesto incumplimiento de una obligación contractual, lo que claramente escapa al espíritu de dichas gestiones preparatorias, debiendo por tanto, ser conocida y ventilada mediante un juicio declarativo de lato conocimiento.



Concluye que aparece a todas luces que, lo que se ha intentado con la presente acción excede del ámbito de aplicación y el fin buscado en las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, no habiéndose aparejado, además, el antecedente escrito a que refiere el actual artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Que, así expuestos los antecedentes, la controversia que promueve el recurso exige recordar ciertas cuestiones relativas al procedimiento preliminar previsto en la ley para dotar de mérito ejecutivo a un título que carece de tal atributo.

En efecto, las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, incluyendo la citación a confesar deuda, tienen por objeto dotar de mérito ejecutivo a un título que da cuenta de una obligación preexistente que consta en un antecedente escrito, pero que carece de dicha cualidad de cobro compulsivo.

Lo anterior se desprende del tenor del actual artículo 435 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley N°21.394 de 30 de noviembre de 2011), en cuanto dispone que en caso de no tener “el acreedor” título ejecutivo, podrá pedir que se cite al “deudor” a audiencia ante el tribunal, a fin de que practique la que corresponda de estas diligencias, ya sea el reconocimiento de firma o la confesión de la deuda.

De este modo, y tal como con anterioridad ha declarado esta Corte (rol de ingreso N° 11476-2017 y 12645-2018), el derecho que otorga el citado artículo 435 impone, para su admisibilidad a tramitación, que el juez verifique que quien solicita la gestión tenga la calidad de acreedor y su requerimiento se dirija en contra de quien es su deudor, puesto como resultado de la aplicación de la norma, en las hipótesis que la misma prevé, se obtendrá procesalmente un título que podrá hacerse valer ejecutivamente. Tal exigencia emana de la naturaleza misma de este tipo de gestiones, cuyo



objetivo es precisamente perfeccionar un título ejecutivo, siendo la existencia de tal premisa, a lo menos a prima facie, ineludible.

En el sentido de lo recién anotado, el acta o resolución en que el deudor se tiene por confeso de la deuda, “Es un título ejecutivo, pero no es el acto o contrato generador de la obligación del deudor, de modo que su carácter procesal no sustituye la fuente de la cual ha nacido aquélla”. (Rioseco Enríquez, Emilio. “La prueba ante la Jurisprudencia, Derecho Civil y Procesal Civil. Confesión de Parte”, 1º edición, pág. 148-149).

Sexto: Que, conforme a lo que se viene razonando, la gestión preparatoria no puede emplearse opcionalmente para crear o establecer una obligación, sustituyendo u obviando los procedimientos declarativos que nuestro ordenamiento, de orden público, contempla para ello, con sus fases de discusión y prueba eventual, y en los que se garantiza ampliamente el derecho a defensa, a diferencia de las limitadas facultades para excepcionarse que la ley reconoce al deudor en la etapa de ejecución, precisamente por la existencia de un título que da cuenta de una obligación indubitada al cual la ley le reconoce tal suficiencia como para permitir el cobro forzado, extendiéndose a todos los bienes actuales o futuros del deudor, de conformidad con el artículo 2465 del Código Civil.

Séptimo: Que centrada la atención en los fundamentos planteados en la solicitud del caso resulta ostensible que la supuesta obligación cuyo reconocimiento se pretende en autos emanaría de una relación contractual previa entre las partes, cuya concreción y efectos debe ser materia de un procedimiento de lato conocimiento que la establezca, lo cual se contrapone con la naturaleza del procedimiento incoado, que requiere de una certeza en torno a la existencia de una obligación preexistente.

Octavo: Que, en consecuencia, los sentenciadores del grado han efectuado una correcta aplicación de los artículos 435 y 434 N° 5 del



Código de Procedimiento Civil, al decidir que no es posible dar curso a la gestión preparatoria por no reunirse los presupuestos para ello.

Noveno: Que en mérito de lo expuesto y de acuerdo a la facultad otorgada a esta Corte en el artículo 782 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el arbitrio de casación sustancial se desestimarán por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Jaime Fuentes Poblete, en representación de la solicitante, en contra de la sentencia de trece de julio de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N°50.942-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., Ministro Suplente Sr. Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Munita L.

No firma el Ministro Sr. Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Munita L., no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, el primero por encontrarse con permiso y el segundo por encontrarse ausente.

Autorizado por el Ministro de fe de esta Corte Suprema.



En Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



JJSEXPZTXX